

LEY N° 6.656.-

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

LEY DE EDUCACION DEL ADULTO

CAPITULO I: DEL AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1°.- Las disposiciones que por la presente ley se establecen, regirán todo lo concerniente a las Escuelas de Educación de Adultos, de todos los niveles y modalidades, actuantes en el ámbito del Ministerio de Educación de la Provincia.-

CAPITULO II: DE LA DENOMINACION Y FINES

ARTICULO 2°.- Quedan comprendidos dentro de la denominación de Escuelas de Educación de Adultos, todos aquellos establecimientos dependientes de la Dirección de Educación del Adulto o del Organismo que le suceda, que tienen como fin el impartir alfabetización y educación general básica a púberes, adolescentes y adultos, dentro del territorio provincial.-

CAPITULO III: DE LA CLASIFICACION

ARTICULO 3°.- Los establecimientos de la Dirección de Educación del Adulto serán clasificados de la siguiente manera:

- a) Escuelas primarias nocturnas;
- b) Unidades educativas para adultos;
- c) Centros de alfabetización;
- d) Escuelas anexas a los Institutos Militares y de Formación de Gendarmes;

e) Todo establecimiento educativo que surja o se creare por convenio con entidades intermedias, gubernamentales o no, y que tenga como fines los establecidos en el Artículo 2° de la presente.-

CAPITULO IV: DE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 4°.- Los establecimientos educativos de adultos, comprendidos en el apartado a), del Artículo precedente, serán divididos para su funcionamiento en:

a) Escuelas nocturnas núcleos: Instituciones compuestas de una unidad centro y de unidades satélites o centros anexos, ubicados éstos en zonas cercanas al núcleo del cual dependen;

b) Escuelas nocturnas simples: Instituciones que por razones geográficas o de otra índole no tienen a su cargo unidades o centros anexos.-

ARTICULO 5°.- Los establecimientos educativos de adultos comprendidos en los apartados a), b) y c), del Artículo 3°, tendrán un régimen horario que no excederá de quince (15) horas áulicas semanales, las que se dictarán en turno vespertino o nocturno, según acuerdo previo con la autoridad educativa. Los establecimientos educativos de adultos comprendidos en el apartado d) del Artículo 3°, funcionarán con regímenes horarios y en turnos, según acuerdo previo entre sus autoridades y la superioridad escolar.-

ARTICULO 6°.- El programa de alfabetización adoptará la currícula que determine la Dirección de Educación del Adulto, la que otorgará las certificaciones en correspondencia, conforme a la extensión del ciclo educativo y condiciones de estudio que la misma establezca. El programa de educación general básica se desarrollará gradualmente en cinco (5) ciclos, de acuerdo a la siguiente homologación con los grados de la escuela común:

1° ciclo: 1° y 2° grados;

2° ciclo: 3° y 4° grados;

3° ciclo: 5° y 6° grados;

4° ciclo: 7° y 8° grados;

5° ciclo: 9° grado.

ARTICULO 7°.- Las inscripciones por sección en los establecimientos educativos de adultos deberán acreditar las siguientes edades mínimas:

6.656.-

1) De doce (12) años en los establecimientos comprendidos en los apartados a) y b), del Artículo 3°;

2) De dieciocho (18) años en los establecimientos comprendidos en el apartado c), del Artículo 3°.

La asistencia media en todas las secciones no podrá ser menor a diez (10) alumnos.-

CAPITULO V: DE LA CATEGORIA

ARTICULO 8°.- Los establecimientos educativos de adultos, según el número de sus secciones, entendiéndose a éstas como divisiones o unidades, satélites o centros anexos, se dividen en:

- a) De 1ª categoría: Con seis (6) secciones o más;
- b) De 2ª categoría: Con cinco (5) secciones;
- c) De 3ª categoría: Hasta cuatro (4) secciones;
- d) De 4ª categoría: Con personal único.-

ARTICULO 9°.- Los establecimientos educativos de 1ª categoría contarán con personal auxiliar de Dirección y los de hasta 3ª categoría tendrán Dirección libre.-

CAPITULO VI: DEL ESCALAFON Y CARRERA DOCENTE

ARTICULO 10°.- El escalafón docente para las escuelas de educación de adultos es el que se consigna a continuación:

- a) Maestro;
- b) Director;
- c) Supervisor Zonal;
- d) Supervisor General;

ARTICULO 11°.- La carrera docente se inicia por el primer grado del escalafón y se ajusta, respecto de las permutas y traslados, ascensos, ingreso a la docencia, interinatos y suplencias, reincorporaciones, etc., a las condiciones que establece la presente Ley y las normas estatutarias vigentes.-

6.656.-

ARTICULO 12°.- Las permutas y traslados, ordinarios o preferenciales, se realizarán una vez al año, pudiendo concretarse dentro o fuera del área de educación de adultos. Cuando se trate de docentes que accedan al área, deberán acreditar los mismos requisitos que los establecidos en la presente Ley para ingreso o interinatos y suplencias.-

ARTICULO 13°.- Los ascensos promoverán a los docentes titulares al cargo jerárquico inmediato superior según escalafón y serán por concurso de antecedentes, méritos y oposición. La antigüedad requerida para cada uno de los casos, es la siguiente:

a) Director de 4ª categoría: Seis (6) años en la docencia, de los cuales tres (3) en el área de educación de adultos;

b) Director de 3ª categoría: Siete (7) años en la docencia, de los cuales cuatro (4) en el área de educación de adultos;

c) Director de 2ª y 1ª categoría: Diez (10) años en la docencia, de los cuales seis (6) en el área de educación de adultos;

d) Supervisor Zonal: Dieciocho (18) años en la docencia, de los cuales ocho (8) en el área de educación de adultos, los tres (3) últimos consecutivos e inmediatos en cargo directivo titular;

e) Supervisor General: Dos (2) años inmediatos y consecutivos como Supervisor Zonal.-

ARTICULO 14°.- En los establecimientos comprendidos en los apartados a) y b), del Artículo 3°, a los requisitos que para interinatos y suplencias se encuentran en las normas estatutarias vigentes, se le agrega la condición de poseer título docente relativo al área de educación de adultos o bien título docente y una antigüedad de tres (3) años en la docencia en general. Para el ingreso a la docencia en los mismos establecimientos citados, el aspirante deberá reunir los requisitos y condiciones establecidos para interinatos y suplencias, más una antigüedad de tres (3) años en la docencia activa en el área.-

ARTICULO 15°.- La inscripción de los docentes aspirantes a interinatos y suplencias en los establecimientos identificados en el apartado d) del Artículo 3°, se realizará en los lugares y durante el período que la Junta de Clasificación respectiva determine.-

6.656.-

ARTICULO 16°.- Sólo podrán reincorporarse al área de educación de adultos, los docentes que pertenecían a ella cuando dejaron de prestar servicios.-

ARTICULO 17°.- La provisión de cargos docentes se realizará por concurso de antecedentes y méritos, con los complementos en los casos que se considere necesario, de pruebas de oposición.-

CAPITULO VII: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 18°.- Las autoridades escolares deberán acordar la conformación de un gabinete técnico interdisciplinario, en apoyo exclusivo de las tareas, que para el desarrollo intelectual y social de los educandos, realizan los docentes del área.-

ARTICULO 19°.- La Ley N° 2.492 y normas modificatorias y complementarias posteriores, serán de aplicación supletoria en todo aquello que no se oponga a la presente Ley.-

ARTICULO 20°.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley en el término de sesenta (60) días.-

ARTICULO 21°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

-----0o0-----

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco.-